

EXPTE. Nº 72.040/11

GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO

Sentencia Nº133-12

Nº 133\_\_ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de julio del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo los señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, RAMON RUBEN -VALOS y RICARDO FERNANDO FRANCO, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ ACCION DE AMPAROO, Nº 72.040, año 2011, venido en apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 124/139 vta.

C U E S T I O N E S

I.- ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ RAMON RUBEN -VALOS, DIJO:

1. Relato de la causa. Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs. 124/139 vta., contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 104/112. Elevada la causa, se integra definitivamente esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia con los suscriptos a fs. 157. A fs. 162/164 emite su dictamen Nº 598/12 el señor Procurador General, a fs. 166 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2. Recaudos de admisibilidad. En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal del recurso en trato, advierto que ha sido interpuesto en término, por parte legitimada, la impugnada es sentencia definitiva y media oportuno planteo de la cuestión constitucional, lo cual habilita el tratamiento en su faz sustancial. 3. Los antecedentes del caso. La abogada Sonia Hebe Galassi interpuso acción de amparo contra la Caja Forense del Chaco, pretendiendo se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 10, 36 y 37 de la ley 5351, por cuanto para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja, entre ellos específicamente a participar de las elecciones, se imponen al afiliado inadmisibles cargas económicas y la exigencia de aportes mínimos en el año calendario anterior o no contener deudas por dichos aportes. Señaló que los mismos son desproporcionados, ajenos a la realidad económica y que conspiran contra los fines éticos y solidarios.

Por su parte, la Caja Forense del Chaco rechazó todas las pretensiones formuladas por la actora, sosteniendo la razonabilidad de las normas impugnadas, adjuntado informe de aportes anuales.

4. La sentencia de primera instancia. La juez a-quo resolvió rechazar la inconstitucionalidad planteada en orden a los arts. 5, 10, 36 y 37 de la ley 5351 y por ende, desestimó la acción de amparo impetrada, con costas a cargo de la actora. Para así decidir, precisó fundadamente que: a) conforme el texto legal la Caja Forense es una persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía económica y financiera, refiriéndose en rigor al dictamen del Procurador General de la Nación en el sentido que este tipo de instituciones ocupan un lugar intermedio entre los entes privados y públicos, no identificándose con el común de las asociaciones o sociedades regidas por el derecho privado, ya que deben su existencia y posibilidades de actuación a la ley que las instituye sobre la base del principio de solidaridad profesional, o sea que su origen deriva de un acto de poder público; b) el art. 3 prevé su actuación como Caja de Previsión Social obligatoria para todos los abogados y procurados que actúan en la provincia, con fines de bien común, que imponen obligaciones económicas para su sustento que proviene de los aportes de sus afiliados; c) la fijación de la proporcionalidad del aporte exigible en relación a las remuneraciones percibidas por cada profesional responde a un principio que no cabe reputar destituido de razonabilidad, cual es la capacidad contributiva como medida de la obligación y que dicha carga no responde a móviles persecutorios o de indebida discriminación; d) asimismo el derecho de asociación no es absoluto, debiendo conformarse a las leyes que lo reglamentan y que a ello no obsta la incorporación solidaria a organismos de previsión y seguridad social, con fines de bien común que imponen obligaciones económicas para su sustento.

Despejado este tópico, la magistrada de origen, puntualizó que quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar clara y fehacientemente de qué manera la ley que se ataca contraría la Constitución Nacional, cuál es el perjuicio sufrido, como también que dicha ilegalidad o arbitrariedad debe ser manifiesta, atento la gravedad institucional que ello comporta, extremos que considera no acreditados en la causa.

Es que, señaló la sentenciante siendo que la actora esgrimió como argumento que la normativa impugnada creó un voto calificado al imponer una exigencia impositiva o económica para ejercer el derecho de votar u ocupar cargos electivos, alterándose de este modo el derecho de igualdad ante la ley, debió probar: a) por un lado, que los montos exigidos por la Caja con fines de asistencia social y previsional eran excesivos o exorbitantes y por tanto, confiscatorios. Sin embargo, no mencionó ni acreditó siquiera cuál era su patrimonio, ni el monto que percibía por honorarios y rentas, ni a cuanto ascendían sus ingresos, circunstancias que imposibilitaron realizar cómputo alguno a efectos de verificar si la suma por el aporte absorbía una parte sustancial o considerable de su patrimonio que le

impedía dar cumplimiento al mismo y así poder acceder a la posibilidad de ser integrante del directorio y/o poder participar de las asambleas; b) por otra parte, que el régimen jurídico al que se sometió voluntariamente la actora tras años de ingresar los correspondientes aportes, incluso acogiéndose a moratorias, conforme surge del informe que se glosa a fs. 24, no fue objetado ni cuestionado en su oportunidad, como tampoco impugnadas las distintas asambleas llevadas a cabo durante ese periodo, circunstancia por la que estimó aplicable la teoría de los actos propios, atento a la conducta anterior de la accionante que en el caso de marras resultó vinculante, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Ya para terminar, la juzgadora a-quo, remarcó que tampoco se acreditó lesión al derecho de igualdad, toda vez que la contribución cuestionada es obligatoriamente exigible por la ley 5351 a todos los que también obligatoriamente forman parte de la corporación. De este modo, siendo que a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la garantía de igualdad no impide que aquél contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas aunque el fundamento sea opinable, consideró que en la especie el derecho a voto es uniforme, por lo que el requisito de encontrarse la reclamante ante determinada situación respecto de los aportes, no contraría el principio de igualdad, ni genera un voto calificado.

5. La sentencia de Alzada. Contra los citados argumentos que sustentan este pronunciamiento se alzó la amparista, ante lo cual, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resolvió confirmar lo decidido en origen, considerando que siendo la Caja Forense una persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía económica y financiera, que actúa como caja de previsión social obligatoria, la actora no ha logrado demostrar que: 1) la proporción de aportes calculados mediante porcentajes sobre las remuneraciones y cuotas fijas mínimas exigidas sean irrazonablemente gravosas o desproporcionadas; 2) concurrieron nuevas y distintas circunstancias que modificaron las existentes al momento de someterse voluntariamente al régimen jurídico cuestionado; 3) no son uniformes y obligatorios para todos los asociados los requisitos establecidos por la ley de un tope de aporte mínimo para acceder al derecho de voto y ser elegido.

Centrando la Alzada de esta manera su fallo, concluye por rechazar asimismo el agravio relativo a la imposición de costas, por entender que rige el principio del hecho objetivo de la derrota como directriz, por lo que ante la desestimación de la acción impetrada cabe su imposición, atento que la exención es de carácter restrictivo y no se verifican en la especie supuestos que autoricen la citada dispensa.

6. Los agravios extraordinarios. La crítica ensayada por el recurrente comienza apuntando que la sentencia es arbitraria porque se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos del juicio, prescindiendo de prueba decisiva, utilizando expresiones dogmáticas con fundamentos aparentes que se traducen en violación al debido proceso legal y derecho de defensa en juicio.

Indica que es errónea la decisión de las juzgadoras de segunda instancia cuando consideran ajustado a derecho exigir un aporte por parte de los afiliados y que el mismo es razonable por consistir en un monto mínimo, sin dar explicaciones suficientes para arribar a dicha conclusión, basándose simplemente en la planilla agregada a autos.

Aduce que dichos aportes anuales exigidos por la Caja son voraces y superan las escalas inflacionarias y que en todo caso la Alzada, debió valorar solamente que tal aporte es irrazonable de exigir para poder hacer valer el derecho al voto

Alega que el decisorio se basa en la mera voluntad de las magistradas, que es insostenible pensar que su parte se ha sometido voluntariamente al régimen jurídico impugnado, ya que de los propios informes surge evidente el incremento que desde el año 2005 se ha producido, por lo que obviamente al ingresar no se podía prever dicha situación, toda vez que en esa oportunidad era hipotético suponer la situación económica del país, la inflación, los corralitos financieros y los innumerables factores que contribuyen y repercuten en los ingresos del abogado. Indica todos los desfases económicos y explica su repercusión en los aportes exigidos por la Caja Forense, los que considera desmesurados y discriminatorios.

Insiste en sostener que el sistema beneficia a unos pocos que son los únicos que pueden ejercer derecho a elegir, ser elegido y participar en las asambleas, siendo evidente que el tope mínimo anual privilegia exclusivamente a los aportantes con mayor ingresos y desprotege y discrimina a los de menores ingresos.

En capítulo aparte, se queja por la imposición de costas a su parte, pues más allá de tratarse de una cuestión meramente procesal, considera que en el caso concreto, dado los escasos antecedentes jurisprudenciales y tratándose de una cuestión cuya interpretación puede originar dudas en el correcto entendimiento de los textos y circunstancias, corresponde declarar las costas en el orden causado, por lo que solicita se modifique también esta parte del resolutorio atacado.

7. Las pautas para resolver el presente. Liminarmente, cabe señalar que esta Sala ha sostenido que el recurso de inconstitucionalidad no es la vía apta para corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, conforme una distinta valoración efectuada por el recurrente. En tal sentido, el más Alto Tribunal de la Nación tiene establecido que: OEl objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (Fallos 298:360). De ahí que: El pronunciamiento que contiene fundamentos suficientes de hecho, prueba y derecho común local, al margen de su acierto o error, es

insusceptible de la tacha de arbitrariedad, si -como sucede en el caso- no media una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso (Fallos 300:200), doctrina que estimo aplicable al recurso extraordinario local, debido a que este se encuentra informado de las mismas razones y fundamentos que aquél.

8. La solución propiciada. Conforme las pautas expuestas precedentemente y en el mencionado marco teórico, advierto desde ya que no encuentro configurado en el sub-examine la existencia de un vicio de gravedad extrema que haga descalificable lo decidido con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que cotejados los agravios extraordinarios con los sólidos argumentos sentenciales no observo infracción alguna ni demostración de agravio constitucional, coincidiendo de este modo con lo dictaminado al respecto por el señor Procurador General.

En efecto, reparo que para coincidir con los fundamentos que informan lo decidido por la juez a-quo, la Cámara inició por destacar que siguiendo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, como que la Constitución no consagra derechos absolutos, insusceptibles de una razonable reglamentación dependiendo de la razonabilidad de ésta, su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha de inconstitucional en tanto no tenga base en una inequidad manifiesta, óptica desde la cual examinó el sub-lite. En ese cometido, señaló la Alzada, que la Caja Forense es una persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía económica y financiera (art.1), actuando como caja de previsión social para todos los abogados y procuradores que actúan en la provincia y en la jurisdicción federal con asiento en la misma, que para su funcionamiento debe estar dotada de recursos económicos para poder cumplir con los fines específicos, siendo obligatoria la afiliación y contribución a la integración del fondo social bajo la forma de aportes mediante porcentajes sobre las remuneraciones, o bien, por cuotas fijas según determinadas escalas, constituyendo tales modalidades una condición indispensable para asegurar la solvencia de dichos organismos y con ello el cumplimiento de sus objetivos.

Respecto a la situación concreta aquí planteada, agregó puntualmente, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: A los fines de asistencia y previsión social que le asigna su estatuto (ley 618, art. 3) permiten afirmar que la creación de la Caja Forense del Chaco responde a la preocupación del legislador por procurar un mayor bienestar y seguridad a los profesionales que incluye dicho régimen, adicionando que: es de la naturaleza de este tipo de instituciones la obligatoriedad de la afiliación y, consiguientemente, la de contribuir a la integración de su fondo social, ya sea bajo la forma de aportes proporcionales a las remuneraciones, como lo hace el régimen cuestionado en autos, o por cuotas fijas. Dichas obligaciones constituyen condiciones indispensables para asegurar la solvencia de tales organismos y, con ello, el cumplimiento de sus objetivos (CS, causa S. 206, L. XVI, Sánchez, Marcelino y otro v. Caja Forense de la Provincia del Chaco, 21/8/73, dictamen del Procurador General de la Nación al que adhiere la Corte).

Asimismo señaló que: A los recaudos constitucionales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las cajas de previsión social son esencialmente dos, a saber: a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; o bien: b) que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población -doctr. de Fallos 250-610 y sus citas-O. Y una y otra condición se presentan en el sub-lite, donde median las obligaciones de solidaridad entre quienes practican una misma profesión y que por ello sufren el pago de cargas razonables, necesarias no con un fin meramente recaudatorio sino además para instrumentar una política previsional determinada.

Es que, es indudable que para el funcionamiento de estas entidades resulte necesario estar dotadas de los recursos económicos que les permitan alcanzar sus fines específicos. Con ese alcance, no puede entonces cuestionarse la legitimidad de las contribuciones exigidas a los propios destinatarios de los beneficios sociales que la institución canaliza, ya sea de índole de asistencia, de previsión, de seguro e incluso de ayuda y cooperación entre sus miembros.

Por dicha razón y tal como lo precisaron las sentenciantes de ambas instancias, el derecho de asociación no es absoluto y debe conformarse con las leyes que reglamenten su ejercicio, por lo que no resulta irrazonable ni arbitrario exigir un sistema previsional basado en la solidaridad de todos, con mínimos requisitos para poder ejercer ciertos derechos y ocupar cargos. Tanto más aún, cuando la finalidad de los fondos es sostener los fines previsionales para los cuales fue creada la institución. En este sentido, ha resuelto la Corte Suprema que si el legislador tiene la facultad de imponer, en determinadas circunstancias, la agremiación obligatoria, tiene también la de promover los medios razonables necesarios para que ella pueda hacerse efectiva. En tal caso, la compulsión está justificada por el principio de solidaridad social (Fallos: 199:483, considerandos IX y X; ídem, Fallos: 203:100, su disidencia; 277:147, entre otros).

Bajo ese perfil, la Cámara analizó la norma cuestionada, que prevé que el fondo social se conforma de acuerdo a dos mecanismos, un aporte inicial que luego se deduce del aporte total que resulta de aplicar un porcentaje sobre el monto de honorarios regulados al profesional (10%, arts. 20, 21, 22 y 23) y un aporte mínimo obligatorio en el año calendario, fijado anualmente por la asamblea general ordinaria, con facultad de aumentarlos, mantenerlos o disminuirlos, normativa que encuentra apoyatura en orden a la proporcionalidad y el establecimiento de un aporte mínimo en lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Nación.

A la luz de este criterio interpretativo, las magistradas de segunda instancia indicaron que en autos no existen elementos aportados que demuestren que efectivamente los aportes que la actora debió integrar con fines de asistencia social y previsional al organismo demandado -requeridos para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembros de la Caja Forense, ya sea de sus beneficios, sus servicios o para poder integrar el directorio como titulares y suplentes-, resulten exorbitantes y de imposible cumplimiento.

Efectivamente, advierto que no surge de las constancias de autos que la recurrente haya acreditado el perjuicio concreto sufrido con la aplicación de los preceptos que ataca, vale decir, que los montos correspondientes a los aportes exigidos por la ley 5351 resultan irrazonables, confiscatorios o bien de imposible cumplimiento o que de alguna manera hicieron mérito de la pretendida lesión patrimonial; limitándose a formular impugnaciones genéricas que no son observables desde el punto de vista constitucional.

Desde esta perspectiva, expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: tampoco puede acogerse el agravio de confiscatoriedad derivado del aporte obligatorio del 20% de los honorarios devengados, pues no se ha demostrado que quede absorbida una parte esencial del ingreso sobre el cual se calcula el porcentaje, lo que debe ser alegado oportunamente y probado por quien lo invoca (Fallos 247-121 (36); 251-21 (37); 252-158; 257-144, entre otros) (CS, causa S. 206, L. XVI, Sanchez, Marcelino y otro v. Caja Forense de la Provincia del Chaco, 21/8/73).

9. Paso seguido, me detengo para destacar, que la Cámara también reparó en que la impugnante desde que ingresó a la Caja, hizo los aportes correspondientes establecidos por la ley cuestionada, sin embargo nada objetó a las asambleas y elecciones que durante esos años se llevó a cabo, ni menos aún acreditó fehacientemente la concurrencia de nuevas circunstancias que modifiquen las existentes al momento del voluntario sometimiento al régimen legal, por lo que resulta improcedente su posterior impugnación con base constitucional.

En concreto, la aceptación tácita de la actora de la legalidad, licitud y vigencia del régimen normativo establecido por la ley 5351 al que se sometió efectivamente realizando aportes durante los años 2000 a 2005 y 2008 (conforme planilla de fs. 24) impide luego solicitar su inconstitucionalidad cuando la suerte le es adversa, pues los sujetos de una relación sustancial no pueden obrar en contradicción con sus propios actos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, siendo por lo demás vanas, infructuosas y estériles las alegaciones esbozadas en torno a las variaciones y crisis económicas del país para refutar los argumentos expuestos, ya que esto no otra cosa importa que la aplicación de la teoría de los actos propios, que ha sido sostenida invariablemente por el Alto Cuerpo de la Nación, señalando que: El voluntario sometimiento sin reserva expresa a un régimen, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (CSJN, Fallo 305:419, entre otros).

En tales condiciones, el reproche se encuentra desprovisto de toda eficacia jurídica para conmovierlo decidido en la causa, habida cuenta que no cabe invocar agravios de carácter constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional del apelante (Fallos 307:635). En ese orden de ideas, se ha señalado que el venire contra factum proprium significa que un acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, que contradice el sentido que, conforme a la buena fe, ha de darse a la conducta anterior del titular constituye una extralimitación, luego esa pretensión contradictoria con la propia conducta resulta inadmisibles y debe ser desestimada por los tribunales (Noemí Lidia Nicolau La doctrina de los actos propios y la VerwirkungO, Juris. t. 76, pág. 127). Por aplicación de dicho principio la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz...O (Fallos 307:1602).

Por lo tanto, resulta inatendible el agravio con base constitucional de quien ha asumido con anterioridad una conducta incompatible con la esbozada a través del recurso extraordinario (Fallos 49:237, cit. por esta Sala en Sent. N° 347/95; N° 55/99, entre muchas otras).

10. Finalmente, la Alzada remarcó que tampoco se encuentra en pugna el derecho de igualdad por la circunstancia de que la ley establezca un tope mínimo para acceder al derecho de voto y cargos directivos, pues de la normativa en cuestión y de su análisis surge que los aludidos requisitos son uniformes y se aplican a todos los asociados por igual. Por lo tanto, quienes no cumplen con sus obligaciones como socios no se encuentran en las mismas condiciones de aquéllos que sí lo hacen, razón en virtud de la cual, se desvanece la pretendida violación al principio de igualdad que endilga el recurrente.

En este cuadrante, agrego, que el Alto Cuerpo de la Nación en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía de la igualdad no impide que aquél contemple en forma distinta actuaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos 256-235 (18); 269-279; 271-124 (19) y 320 (20), entre otros). Tampoco tal garantía impone la uniformidad de la legislación en la materia de que se trata, en los términos de Fallos 250-652; 251-21; 259-135 y 346.

En estas condiciones claro está entonces que, tal como lo señalaron las camaristas, el reclamo por el pago mínimo que en concepto de aportes es exigido a la amparista para el pleno ejercicio de los derechos que emanan de la ley 5153, son igualmente exigidos para todos los socios que integran y forman parte de la Caja Forense y que al igual que la recurrente pretendan formar parte del directorio o

bien participar en las elecciones, sin distinción ni discriminación alguna, ya que uniformemente se requiere a todos los abogados del foro de tales recaudos económicos a efectos de dar cumplimiento con el fin mismo que persigue la institución, vale decir, prestar el debido servicio y beneficio de cooperación a los afiliados, circunstancia que pone en evidencia la falta de atendibilidad de esta protesta basada en la violación del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N.

Por lo demás y sólo a mayor abundamiento, señalo que tampoco resulta idónea a los fines de descalificar el fallo impugnado, las alegaciones periféricamente vertidas por la recurrente en torno a que las magistradas de Alzada efectuaron una errónea valoración de la prueba de informe de fs. 24, toda vez que -más allá de tratarse de una facultad privativa de los jueces de la causa-, de la planilla anexa surge un monto que se compadece aproximadamente al valor equivalente de un salario mínimo vital y móvil vigente en la Provincia, suma que a la postre no resulta de imposible concreción, tanto más si se tiene en cuenta que se trata de un importe que el profesional del derecho debe oblar una vez en el año calendario (art. 36, ley 5351), todo lo cual denota que no constituye una exigencia irrazonable o de imposible cumplimiento y menos aún cuestionable por la vía aquí intentada.

11. Por último, corresponde examinar el agravio referido a la imposición de costas, en tanto alega la quejosa que procede la eximición por cuanto la cuestión a resolver es controvertida y de interpretación lo que pudo originar dudas en el correcto entendimiento de los textos y las circunstancias.

Respecto a la materia motivo de análisis, ab-initio debo puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en doctrina aplicable al recurso extraordinario local que participa de similares motivos que el estatuido en el orden federal, que lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias, es cuestión procesal de hecho y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinario (Fallos 258:353; 286:81, 202, 212, 291; 293:226, 345; 295:310, 489, 678; 276:120). Sin embargo, dicha regla es susceptible de ser excepcionada sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, cuya interpretación es particularmente restrictiva en la materia (Fallos 296:661), doctrina que resulta de aplicación al recurso extraordinario local, que está imbuido de iguales principios que el estatuido en el orden federal (conf. Sent. N° 181/03, entre muchas otras).

Bajo tales lineamientos, en el sub-examine, el análisis de los reproches vertidos no persuaden en torno a la existencia de un vicio que justifique la descalificación de lo decidido, habida cuenta que la Alzada ha explicitado los motivos fundantes de su criterio para confirmar lo decidido en origen en cuanto a que cabe imponer las costas a la parte actora, en su calidad de vencida, de consuno con el principio del hecho objetivo de la derrota consagrado por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Asimismo, se señaló que tampoco concurren causas que justifiquen el apartamiento a la regla general a fin de habilitar la exoneración pretendida, por lo que dicha solución aparece como una derivación posible de las normas y principios que rigen la materia.

12. Por consiguiente, arribo a la conclusión que las concretas y sólidas argumentaciones expresadas por la Cámara, que se compadecen a su vez con aquellas otras que sustentan lo decidido en origen, ponen de resalto que los agravios de la recurrente aparecen en definitiva como una mera discrepancia con lo resuelto, que no alcanza para conmover los fundamentos que informan el fallo atacado, ya que no advierto en modo alguno los vicios que denuncia, ni supuesto de gravedad extrema en los que medie apartamiento inequívoco de la solución normativa brindada para el caso (más allá de compartirse o no el criterio arribado), como tampoco la tacha de arbitrariedad que por esta vía se pretende.

En consecuencia y tal como lo señalé precedentemente al analizar cada aspecto del decisorio impugnado, la sentencia de marras detenta una razonable motivación, brindando precisos y suficientes fundamentos jurídicos y fácticos, basados en los precedentes del Cívero Tribunal de la Nación, circunstancia que pone lo fallado fuera del campo de revisión del recurso extraordinario. En este aspecto, sostiene Sagüés que: A la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial (Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, edición 1992, T. 2, p. 57). Caso contrario, las facultades de revisión de Tribunal del recurso extraordinario, pasarían a convertirse en una tercera instancia ordinaria, lo que contrariaría los fines de la creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la doctrina de la arbitrariedad, cuyos lineamientos son seguidos por esta Sala.

Por todo lo expuesto, entiendo deberá desestimarse el recurso en trato, votando negativamente a esta primera cuestión. ASI VOTO.

I.- A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO: Analizando el voto del colega preopinante, coincido con los fundamentos y la respuesta otorgada a la primera cuestión, esto es, que corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad, por lo que adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ RAMON RUB-N -VALOS, DIJO: Atento la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se desestime el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora a fs. 124/139 vta., contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 104/112. Las costas correspondientes a esta instancia extraordinaria, dado el resultado que propicio y lo normado por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial, deberán imponerse a la parte recurrente vencida. No correspondiendo regular honorarios a la abogada Sonia Hebe Galassi, en razón de haber actuado dicha profesional por su propio derecho y atento forma de imposición de costas. ASI TAMBIEN VOTO

II.- A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO: Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a la imposición de costas y lo decidido en orden a no regular honorarios profesionales por esta instancia extraordinaria. ES TAMBIEN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todo por ante mí, Secretario, de lo que doy fe.

RICARDO FERNANDO FRANCO  
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMON RUBEN -VALOS  
Sala 1ra. Civ. Com. y Lab.  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SI-///

///-GUE LA FIRMA.

S E N T E N C I A

Nº 133

RESISTENCIA, 02 de julio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, R E S U E L V E:

I.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 124/139 vta. por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 104/112.

II.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.

III.- REGISTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la señora Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

RICARDO FERNANDO FRANCO  
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.  
Com. y Lab.  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMON RUBEN -VALOS  
Sala 1ra. Civ.,  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA